

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado en fecha 7 de agosto del 2009, para su estudio y dictamen, el expediente número **5829/LXXI**, mismo que contiene escrito signado por el C. Diputado Ángel Valle de la O, integrante del Grupo Legislativo de Acción Nacional, por la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León y mediante el cual solicita ante esta Soberanía, iniciativa de reforma por modificación al artículo 1089 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, así como al 287 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES:**

Refiere el promovente que el capítulo de divorcio por mutuo consentimiento en su artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, expresa una serie de requisitos que deberán cumplir las partes al promover este juicio, entre las que se encuentran la documentación oficial y convenio suscrito entre los cónyuges para establecer la situación de los hijos, pensión alimenticia, fiador alimentista, la liquidación de la sociedad conyugal y demás requerimientos necesarios para la debida disolución del vinculo matrimonial, para el caso que bajo este régimen patrimonial se haya celebrado el matrimonio.

Señala que una vez que se ha concluido el trámite legal de este proceso disolviéndose el matrimonio este causa ejecutoria lo que en términos jurídicos se le denomina cosa juzgada, según el artículo 1089 y mismo que señala “ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez mandara remitir copia de ésta al oficial del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código civil para el Estado.

Alude que del numeral anterior se desprende que el juez enviara copia de esta resolución al Oficial del Registro Civil para los efectos de su inscripción, surtiendo los efectos legales correspondientes relativos al estado civil; no disponiendo dicho artículo remitir copia de esta resolución al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o ante cualquier oficina pública o privada ante quienes los cónyuges tengan registrados propiedades, y que estos bajo el convenio citado hayan estipulado modificar el dominio de los bienes o derechos.

Hace referencia que en la misma situación se encuentra el artículo 287 y por dicha situación es por lo que propone remitir a la dependencia pública denominada Registro Público de la Propiedad y del Comercio copia certificada de la resolución definitiva para su conocimiento y para que se formalice una anotación al margen en los libros de registro que se llevan para el efecto de la identificación de las propiedades, y de esta forma asegurar las

obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la solicitud que nos ocupa, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en lo consagrado en los artículos 37 y 39 fracción II inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Se reconoce la voluntad del promovente ya que efectivamente, como lo señala en la solicitud de merito, los temas de la procuración y administración de justicia, tienen una particular importancia y trascendencia en toda la sociedad, pues son las funciones públicas a través de las cuales el Estado, genera las condiciones necesarias para la seguridad jurídica del gobernado así como el desarrollo armónico, ordenado y pacífico de la comunidad.

La libre voluntad de las partes es considerada como la principal forma de vinculación obligatoria en las relaciones privadas dentro del derecho civil mexicano. Así, las normas jurídicas que integran esta materia regulan los aspectos sobre las personas, los bienes, las sucesiones, las obligaciones, los contratos, el patrimonio y la familia de los individuos y tienden a proteger los intereses de las clases débiles o desprestigiadas por su condición económica o nivel intelectual, para evitar con ello todo acto abusivo y jurídicamente desproporcionado, principios que siempre han sido contemplados en la diversa legislación civil que ha regido en el Estado.

Ahora bien, de la solicitud de mérito se desprende la intención por parte del promovente para modificar los artículos 1089 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, así como al 287 del Código Civil del Estado, dichas modificaciones van dirigidas en el mismo sentido el cual, es que se establezca en los numerales antes señalados que el Juez remita a la dependencia pública denominada Registro Público de la Propiedad y del Comercio una copia certificada de la resolución definitiva de divorcio para su conocimiento y para que formalice una anotación al margen en los libros de registro que se llevan para el efecto de la identificación de propiedades.

Así las cosas, por otra parte es importante mencionar que las modificaciones planteadas por el promovente tienen la finalidad de salvaguardar o evitar posibles complicaciones futuras respecto a la división de bienes.

En base a lo anterior hay que advertir que dentro del mismo Código Civil del Estado, se satisface la propuesta del promovente, ya que en el Capítulo II, denominado “De los títulos a Registro y de los efectos legales del Registro, en su artículo 2894 fracciones I, IX XII, los cuales a la letra dice:

**CAPITULO II**  
**DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO**  
**Y DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO**

Artículo 2894.- Se inscribirán en el Registro:

I.- Los títulos por los cuales se adquiere, **transmita, modifica, grava o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;**

IX.- **Las resoluciones judiciales** o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I.

XII.- **Las resoluciones judiciales** en que se declare un concurso o se admita una **cesión de bienes.**

De dichos dispositivos se advierte que lo propuesto se encuentran contemplados en el mismo ordenamiento jurídico que el promovente pretende modificar, ya que como ha quedado señalado en el párrafo anterior el Juez se encuentra facultado para comunicar las resoluciones judiciales

que en el caso, podría ser una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, que tengan que ver con la, transmisión, modificación, cesión, extinción de derechos reales sobre inmuebles.

Por último y de acuerdo a los fundamentos vertidos en el cuerpo del presente dictamen, esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales emite a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas dentro del presente dictamen, no es de aprobarse la solicitud planteada por el C. Dip. Ángel Valle de la O, integrante del Grupo Legislativo de Acción Nacional, por la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueve reforma al artículo 1089 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, así como al 287 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

Comisión de legislación y Puntos Constitucionales  
Expediente No. 5829  
LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**Dip. Vicepresidenta:**

Brenda Velázquez Valdez

**Dip. Secretario:**

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera.

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

**Dip. Vocal:**

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre